



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Cristina Masferrer, Doña Magdalena Texeira, Doña Eladia Badillo, Doña Petra Ramos, Doña Etelvina Serrano, Doña Amalia Campos de Jimenez, Doña Pascuala Dominguez y Doña Ana Sanchez pidiendo que se indulte á D. Ignacio Texeira y Megia, D. Miguel Perez, D. Diego Rosado Merino, D. Juan Mellado Chamizo, Don Gervasio Tegeda Murillo, D. José Dominguez y Dominguez, D. Bartolomé Gil Gallardo, D. Lope Gutierrez Muñoz, D. Antonio Jimenez y Jimenez y D. Martin Pizarro Perez de la pena de un año y un dia de prision correccional en que á propuesta de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo se les conmutó la de 14 años, ocho meses y un dia de cadena á que fueron condenados por el delito de falsificacion de un documento oficial:

Considerando que los reos han observado una conducta ejemplar ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena de un año y un dia de prision correccional en que se conmutó la de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta en la causa de que va hecho mérito á D. Ignacio Texeira y Megia, Don Miguel Perez, D. Diego Rosado Merino, D. Juan Mellado Chamizo, D. Gervasio Tegeda Murillo, D. José Dominguez y Dominguez, D. Bartolomé Gil Gallardo, D. Lope Gutierrez Muñoz, D. Antonio Jimenez y Jimenez y D. Martin Pizarro Perez.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general exponiendo la conveniencia de aclarar la redaccion del párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas, referente á los materiales inútiles que, procedentes de los introducidos con franquicia, trasforman las empresas de los ferro-carriles para volver á utilizarlos en las mismas líneas, con el fin de armonizar dicho precepto con el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877:

Considerando que mientras el material de que se trata

signa prestando servicio en las vias férreas á que se halla afecto; mientras no se destine á usos distintos de aquellos para que se introdujo con franquicia, no puede exigirsele derecho alguno con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, pues sólo cuando resulta sin aplicacion en las líneas de que procede, nace para las empresas la obligacion de exportarlo, ó la de adeudar en otro caso los correspondientes derechos:

Considerando que, cuando las empresas de ferro-carriles que trasforman material se encuentran en las condiciones del art. 34 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1877, las relaciones sólo contienen el limitado número de efectos que detalla aquella disposicion legislativa; en cuyo caso la baja ó la imputacion del material transformado sólo puede tener lugar respecto de los efectos análogos que aquellas comprenden, pero no cuando aquellos efectos son distintos;

Y considerando que á la línea respectiva vuelve siempre una cantidad de material transformado que continúa prestando servicio en la misma, del cual debe hacerse cargo como nuevo en la cuenta de la franquicia, así como se le abonó el que salió para la trasformacion como inútil, ya que por las razones indicadas no pueda ser baja en las relaciones aprobadas con arreglo al art. 34 de la precitada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes:

«2.º Cargo en la de importacion de los efectos que hayan resultado transformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tengan cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean diferentes de los comprendidos en el artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion general de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia y demás que se estimen procedentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia, importante 338 pesetas 53 céntimos, que bajo el núm. 87, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Antonio Velez Frias por el equivalente de las alcabalas que su casa percibia en Presencio y Asturianos, pueblos de la provincia de Búrgos; y

Resultando que el Rey D. Felipe IV vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Presencio y vecinos de ella las alcabalas de la misma, y las alcabalas y tercias del lugar de Asturianos, libres de situados, y estimadas en 329.875 maravedis de renta anual, que capitalizados á 20.000 el millar montó el principal á 6.597.500 maravedis, cuyo precio ingresó en las arcas Reales, segun consta en el Real privilegio expedido por el expresado Monarca, los de su Consejo y Contaduria mayor el 22 de Marzo de 1632, en el que se inserta la carta de venta de 24 de Julio de 1641:

Resultando que las alcabalas de que se trata, que se hallaban hipotecadas á la seguridad del pago de un censo,

fueron vendidas en subasta pública y adjudicadas á Don Gaspar de Maamud en precio de 6.597.500 maravedis, libres de todo gravámen; lo cual consta de un testimonio de la escritura de venta otorgada en Presencio en 24 de Febrero de 1696 por el Alcalde mayor de Santa-María del Campo, á quien se cometió la ejecucion y cumplimiento del fallo recaído en el pleito de concurso seguido en la Real Chancillería de Valladolid entre el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos de dicha villa de una parte, y de la otra D. Gaspar de Bustillos y Arcona y demás acreedores á los Propios y rentas de la misma:

Resultando que dicho Sr. Maamud cedió dichas alcabalas á D. José Perez de Soto por escritura otorgada en Presencio el 12 de Mayo de 1696 ante el Escribano D. Juan Gil de Ramales:

Resultando que el Rey D. Felipe V por Real cédula fecha en El Pardo á 29 de Julio de 1714 confirmó á Doña Ana Ruiz Perez de Soto, en quien recayó el mayorazgo fundado por su ascendiente D. José Perez de Soto, en el goce de las expresadas alcabalas:

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, con presencia de los documentos de personalidad presentados por D. Felipe Maza, como marido de Doña Maria Josefa Velez Frias, hija y heredera de su padre D. Antonio Velez Frias, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á favor de la expresada Doña Maria Josefa Velez, de conformidad con lo informado por el Departamento de Liquidacion y el Ministerio fiscal:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1343, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, el que no se ha devuelto ni se ha indemnizado de él al partícipe; por cuya causa, y en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que le hubieran producido dichas alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 44, deducido el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Y considrando que la renta asignada es la misma por que figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda, y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Marcelino Manteca y

Varona, Alcalde mayor cesante de la isla de Negros, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 6 de Agosto de 1878, que denegó al demandante el abono de pasaje.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales aparece:

Que no obrado D. Marcelino Manteca y Varona Alcalde mayor de la isla de Negros en 12 de Febrero de 1869, tomó posesión de su destino en 1.º de Octubre siguiente, y en 8 de Mayo de 1870 acordó la Comisión para la clasificación de expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en Ultramar que este interesado reunía condiciones para el cargo que desempeñaba:

Que en instancia de 1.º de Junio de 1874 solicitó Manteca del Ministerio de Ultramar que, conforme al artículo 53 del decreto de 25 de Octubre de 1870, se le trasladase á otra provincia ultramarina á virtud de las desventajas que existían entre el reclamante y los Magistrados y el Fiscal de la Audiencia de Manila: el Presidente de esta Audiencia, al cursar la solicitud, expuso que habiendo juzgado el lenguaje empleado por Manteca en varios escritos dirigidos á las Salas de justicia, injurioso para el Ministerio fiscal, y poco respetuoso para aquellas, el Tribunal no había suspendido de empleo y sueldo al funcionario de que se trata, sometiendo el expediente á la Sala segunda para que procediese en justicia; y en efecto, esta Sala en auto de 12 de Diciembre de 1874 acordó proceder criminalmente contra Manteca por los delitos de desacato, injuria y calumnia á las Salas y al Ministerio fiscal, y en 13 del mismo mes dispuso el Presidente de la Audiencia que se trasladase á la ciudad de Manila, haciéndolo el Juzgado:

Que el Ministerio, en acuerdo de 19 de Marzo de 1872, produjo orden, dispuso que se esperara el resultado de una para determinar lo conveniente respecto á la persona oficial en que hubiese de quedar el interesado; y siguiendo no tuvo resultado la instancia en que este iba la traslación, ni otras posteriores al mismo fin hechas:

Que con fecha 15 de Enero de 1872 pidió Manteca del Ministerio de Ultramar un año de licencia para trasladarse á la Península con objeto de gestionar varios recursos pendientes en el Tribunal Supremo contra resoluciones de la Audiencia de Manila; pero como el Presidente de esta manifestó que hallándose procesado el recurrente interesaba á la más pronta administración de justicia su permanencia en el Archipiélago, y el Ministerio en auto de 27 de Marzo, que no produjo orden, denegó la solicitud. El Gobernador general de Filipinas, por su parte, denegó igualmente otra licencia que solicitara el interesado; y habiendo acudido de nuevo al Ministerio en 27 de Setiembre con igual solicitud, no consta que esta tuviera resolución:

Que en 7 de Febrero de 1874 el Ministerio de Ultramar dirigió una orden al Presidente de la Audiencia de Manila preguntándole si era cierto, como aparecía de informes extrajudiciales, que D. Marcelino Manteca se encontraba en la Península, y en caso afirmativo cómo y por quién había sido autorizado; y aquel contestó en 18 de Abril que la Sala segunda había dispuesto que Manteca compareciera para recibirle indagatoria en causa que se le seguía por prevaricación, cohecho y exacciones ilegales; pero que ignorando su paradero, se dirigió exhorto á la Audiencia de Madrid para que procediera á la aprehensión y captura del procesado, y ni aun así se consiguió averiguar la residencia del interesado:

Que este, entre tanto, había recurrido en queja ante el Tribunal Supremo contra la Audiencia de Manila por haber expedido el indicado exhorto; y la Sala segunda del Supremo en auto de 27 de Abril de 1874 declaró improcedente el recurso, mandando prevenir á la Sala segunda de la Audiencia de Manila que en lo sucesivo se atuviera á las disposiciones vigentes, sin ir más allá, cuando hubiere de decretar la prisión de un procesado:

Que por otra parte el mismo Manteca presentó en el Ministerio de Ultramar una instancia, fechada en Madrid á 40 de Enero de 1874, quejándose de que la Ordenación general de Pagos de Filipinas le había privado de la pensión á que como Juez suspenso tenía derecho, y alegando que su estancia en la Península á disposición del Tribunal Supremo era legal; y que habiéndosele negado el pasaporte cuando el estado de sus recursos le impedían demorar el viaje, tuvo necesidad de venirse en tal situación: pidió informe á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y manifestó, que condenado Manteca por la Audiencia de Manila en la causa por desacato á siete meses de prisión, inhabilitación especial por dos años, 1.000 pesetas de multa y pago de costas, apeló para ante el Tribunal Supremo, siendo personalmente citado y emplazado, y que el apelante se había personado en la causa y había mejorado el recurso; y el Ministerio expidió el orden de 18 de Mayo de 1874 disponiendo que se continuara abonando al interesado la mitad de su haber hasta la terminación de la causa; entendiéndose que la mitad sería del sueldo y sobresueldo si se encontraba en el Archipiélago, y sólo de sueldo por el tiempo que permaneciera en Europa ó en navegación:

Que en 2 de Junio de 1874 el Presidente del Tribunal Supremo remitió al Ministerio certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal en 30 de Mayo en la causa por desacato, declarando que los hechos probados no constituían delito, por lo cual se dejaba sin efecto la sentencia apelada, y se declaraban las costas de oficio; y condenando á Manteca por las faltas graves cometidas en la multa de 250 pesetas:

Que en el mismo día 2 de Junio el interesado desistió de la traslación y solicitó volver al Juzgado en cumplimiento de los efectos de la anterior ejecutoria; pero el Negociado creyó que procedía desistirse, y por decreto de 31 de Agosto de 1874, en virtud de lo establecido en el caso 2.º, artículo 41 del decreto de 25 de Octubre de 1870, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Mi-

nistros, se destituyó á D. Marcelino Manteca, Juez de primera instancia de la isla de Negros:

Que este acudió á la vía contenciosa contra el expresado decreto, presentando demanda á su nombre ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Miguel Mathet, con la solicitud de que se revocara, declarando que Manteca debía quedar como Juez suspenso hasta que se resolviera la causa por prevaricación, y que debería restituirse al Juzgado si fuere absuelto ó en ella se sobreesayera:

Que mientras el pleito se sustanciaba acudió el interesado al Ministerio de Ultramar con instancia fechada en Madrid á 29 de Mayo de 1875, la cual reprodujo en 27 de Noviembre, exponiendo que al comunicársele el decreto de destitución solicitó en 28 de Noviembre de 1874 el oportuno pasaporte para reclamar el abono de su pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado, como funcionario público que no había cumplido seis años de residencia en aquellas Islas, ni permanecido en ellas voluntariamente seis meses después de su cesación, y que la denegación de pasaporte por la Sala segunda de la Audiencia de Manila constituiría una detención arbitraria, y no podía privarle de aquel derecho; por ello suplicaba que se oficiara á la Dirección general de Hacienda de aquellas Islas para que le abonara las 2.075 pesetas de pasaje de regreso:

Que en 8 de Junio de 1876 se expidió un Real decreto-sentencia, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dejó sin efecto el decreto de 31 de Agosto de 1874, que destituyó á Manteca y Varona del cargo de Juez de primera instancia de la isla de los Negros, reservándole su derecho respecto de las demás pretensiones, que podría ejercitar si le conviniera donde y como correspondiera:

Que publicado este Real decreto, el interesado solicitó que se le declarara en la situación de Juez suspenso hasta que terminara el procedimiento que en Manila se le seguía; pero por Real orden de 14 de Agosto de 1876 fué declarado cesante, expresándose en otra de 2 de Octubre, á solicitud de Manteca, que se entendiera sin perjuicio del haber que por clasificación le correspondiera:

Que en 25 de Noviembre de 1875 el Presidente del Tribunal Supremo elevó al Ministerio una comunicación, en la cual se expresa que habiéndose instruido diligencias contra D. Marcelino Manteca en la Audiencia de Manila en averiguación de los delitos de exacciones ilegales, cohecho y prevaricación, solicitó aquel del Capitán general pasaporte con que poder venir á la Península; y consultada sobre este punto la Audiencia, manifestó que no se podía acceder á tal petición por estar la causa en sumario, y ser necesario practicar algunas diligencias de carácter personal: que á pesar de esto Manteca se había personado ante el Tribunal Supremo produciendo escritos en queja del proceder de la Sala y del Fiscal de la Audiencia de Manila; y habiendo mandado la Sala tercera del Supremo que presentara para ser testimoniado el pasaporte con que viniera de Filipinas, confesó en escrito de 4 de Noviembre que había venido furtivamente á consecuencia de la negativa que produjo su petición para que se facilitara, y que la indicada Sala tercera había acordado providencia mandando poner en conocimiento del Ministerio cuantas circunstancias se referían á la venida á la Península de D. Marcelino Manteca á fin de que adoptara las medidas oportunas para su inmediato regreso á aquellas Islas. Y el Ministerio contestó en 7 de Diciembre de 1876 que declarado cesante el interesado carecía de atribuciones para hacerle volver al Archipiélago filipino:

Que también solicitó Manteca, después de haberse dejado sin efecto la destitución, que se le hiciera la liquidación de sueldos, empalmado la fecha en que dejó de percibirlos con la en que se le diera de alta; y el Ministerio dictó la Real orden de 7 de Febrero de 1877 disponiendo que esta liquidación se hiciera con arreglo á la orden de 18 de Mayo de 1874, pero descontando lo ya percibido por el interesado en la forma siguiente: desde 5 de Marzo de 1872 á 5 de Enero de 1873, al respecto del total haber por haber sido absuelto en la causa por desacato y haber residido durante ese tiempo en el Archipiélago; desde 6 de Enero de 1873 á 25 de Julio de 1874, á razón de la mitad del sueldo personal por haberse embarcado para la Península siendo Juez suspenso, y no haber regresado hasta el citado día 25; desde 26 de Julio de 1874 á 5 de Noviembre siguiente, á razón de la mitad del total haber por haber residido en el Archipiélago; desde 6 de Noviembre de 1874 á 11 de Febrero de 1875 á razón de la mitad del sueldo y sobresueldo ó sólo del sueldo, según que hiciera constar ó no haber residido en Filipinas; y desde 12 de Febrero de 1875 á 14 de Agosto de 1876, al respecto de la mitad del sueldo por haber residido en la Península:

Que suspendida la tramitación del expediente promovido por Manteca con la solicitud del pasaje hasta que se falló el pleito ocasionado por la destitución, el Negociado correspondiente de la Dirección de Gracia y Justicia en 2 de Octubre de 1876 expuso los antecedentes que resultaban del expediente personal del interesado, añadiendo que al efectuar su regreso á la Península faltó como Juez suspenso por no poder variar su residencia sin superior orden ó aprobación como procesado por depender de los Tribunales de justicia, y como ciudadano español por no poder salir del territorio del mando del Gobernador general sin haber obtenido el correspondiente pasaporte: que á la citación del Tribunal Supremo pudo comparecer por medio de Procurador; pero que habiendo legalizado el Ministerio en la orden de 18 de Mayo de 1874 la estancia de Manteca en la Península como Juez suspenso, comprendido en los artículos 44, 46 y 49 del decreto de 25 de Octubre de 1870, no podían sustentarse aquellas opiniones; y por ello se abstiene de emitir dictamen sobre el derecho al abono del pasaje de regreso:

Que en 2 de Agosto de 1877 y 18 de Febrero y 22 de Marzo de 1878 presentó Manteca y Varona solicitudes insistiendo en sus reclamaciones de las 2.075 pesetas como abono del pasaje, y exponiendo en la de 18 de Febrero que los fundamentos de su pretensión consistían en que hallándose en Manila en 1874 se le comunicó la orden de des-

titución, y en 28 de Noviembre del mismo año solicitó su pasaporte, y con él su pasaje para venir á la Península con objeto de formular ante el Consejo de Estado el recurso contencioso; pero en Febrero de 1875 se le denegó el pasaje, y de acuerdo con el informe de la Audiencia, que manifestó que estando el solicitante sujeto á un procedimiento criminal, no era conveniente su ausencia de Manila: en que el interesado, teniendo en cuenta que esta denegación no se funda en razón legal alguna por no haberse dictado auto de prisión ni aun de detención, que carecía de recursos para subsistir, porque la orden de destitución le privaba de sus sueldos que afectaba la pérdida de derechos contenciosos, y que dificultaba el abono del pasaje por exponerse á cumplir los seis años en el país, y á dejar trascurrir los seis meses desde que le fué notificada la destitución, resolvió regresar á la Península sin pasaporte, en primeros de Abril de 1875, sin que dadas estas condiciones pueda decirse que su ausencia de Manila fuera furtiva é ilegal, porque agotó la legalidad y era sagrado el objeto de su venida; y en que efectuado el regreso, formalizó el recurso contencioso en Mayo de 1875, obteniendo la revocación del decreto de destitución, y legalizando así su permanencia en la Península, siendo declarado cesante en 14 de Agosto de 1876. Añadía que existiendo en el Ministerio los comprobantes de los hechos alegados, faltaba consignar tan sólo que la Audiencia de Manila había sobreesido en la causa por prevaricación; y con efecto, á la instancia de 22 de Marzo acompañó una certificación del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, expresiva de que se había notificado á D. Marcelino Manteca la sentencia de sobreesamiento recaída en la causa por prevaricación:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con la nota del Negociado, se expidió por el Ministerio de Ultramar la Real orden de 6 de Agosto de 1878 desestimando todos los fundamentos de la instancia de D. Marcelino Manteca, y resolviendo que este no tiene derecho alguno al abono de pasaje que solicita:

Y que en 26 del mismo Agosto suplicó el interesado que, si aun fuere tiempo, se dejara sin efecto esta resolución, y si no se tuviera por entablado el recurso contencioso, y se remitieran los antecedentes al Consejo de Estado; y el Ministerio resolvió con un Visto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1878 D. Marcelino Manteca presentó demanda ante el Consejo de Estado, en nombre propio, pidiendo que se revocara la expresada Real orden y se declarase el derecho al abono del referido pasaje por cuenta del Estado:

Que en escrito de 14 de Octubre alegó el demandante que el abono de pasaje que solicitaba era consecuencia de la sentencia en que se dejó sin efecto la destitución, y que reunía además todas las condiciones que exige la Real orden de 1867. Añadió que por efecto de la denegación de pasaporte hubo de tomar pasaje en Singapoore en las Mensajerías marítimas francesas el 15 de Abril de 1875, y acompañó certificaciones que demuestran que se embarcó en Cádiz para Manila el 22 de Abril de 1869, llegando á su destino en 20 de Agosto siguiente, y que en 15 de Abril de 1875 se embarcó en Singapoore para Marsella:

Que declarada procedente la vía contenciosa, amplió su demanda el Licenciado Manteca insistiendo en las solicitudes de la misma, y presentó certificación del auto dictado por la Sala segunda de la Audiencia de Manila el 24 de Julio de 1877 en la causa seguida contra D. Marcelino Manteca y otros por prevaricación y cohecho, auto por el cual se sobreesó en la misma por lo que hacía relación á Manteca, con los pronunciamientos favorables de derecho, condenando al querrelante á la pérdida de la fianza y pago de la cuarta parte de costas, y mandando entregar el importe de aquella á Manteca y Varona, con indemnización de daños y perjuicios:

Y que empleado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado confirmando la Real orden reclamada, apoyándose para ello en que no se encontraba en las condiciones de cesante ni de excedente cuando emprendió el viaje para que pudiera reclamar el abono, en conformidad á la Real orden de 20 de Junio de 1867, y en que ora se le considere destituido, ora como empleado, cuando lo emprendió necesitaba de licencia para venir á la Península, sin la cual su situación era ilegal para pedir pasaje; y que los motivos que alegaba para haber venido sin ella no justificaban su proceder ilegal:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1867, según la cual se abonará el pasaje de vuelta á la Península á los funcionarios de Ultramar que queden cesantes ó excedentes por razón de reforma, así como aquellos respecto de los cuales, y con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de Junio de 1866, acuerde S. M. su cesación en el servicio, sin que sea necesaria la instrucción de expediente que justifique esta medida:

Considerando que para obtener el abono del pasaje de vuelta á la Península, única cuestión de este pleito, necesitan los empleados de Ultramar encontrarse en las condiciones establecidas en la Real orden de 20 de Junio de 1867:

Considerando que el demandante cuando vino á la Península, en el viaje cuyo abono pretende, era un empleado destituido, y estaba por consiguiente fuera de las condiciones legales para obtenerlo:

Considerando que si se retrotraen los efectos del decreto-sentencia que obtuvo en el Consejo de Estado al tiempo en que la destitución se decretó, hay que considerar al recurrente como empleado activo, pero no como cesante ni excedente, en cuyo caso tampoco se encuentra en las condiciones de la Real orden de 20 de Junio de 1867 para tener derecho al pasaje que pretende;

Y considerando que, sea cualquiera la situación en que se suponga al demandante, y aun teniendo presentes las ventajas adquiridas por los fallos y resoluciones que obtuvo, no alcanzan á colocarlo en perfecta aptitud legal para reclamar con justicia el abono á que aspira, toda vez que este no fué comprendido en ellas y es de diversa índole, requiriendo además condiciones que no pueden presupu-

nerse si no existían en realidad, como sucede en este caso; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Athama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar la Real orden dictada en este asunto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Ana Galera y consortes, y en su nombre el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, y de la otra el Ayuntamiento de Cúllar-Baza, en rebeldía, sobre derribo de unos mojones que demarcaban algunos cortijos, y en la actualidad sobre aclaración de una sentencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Cúllar-Baza, en sesión de 24 de Agosto de 1871, dispuso se diera lectura á una moción del Síndico en que decía tener conocimiento de que varias personas estaban colocando mojones en los cortijos llamados Muñoz, Bermejo, Colorado ó Falconete, de aprovechamiento común, con la mira de impedir la entrada en ellos de los vecinos, para el goce y disfrute de leñas, pastos, espartos y bellota, lo cual hacía presente á fin de que se pusiera enmienda:

Que examinados los antecedentes del asunto, resolvió la Corporación se procediese al derribo de los mojones, previniendo á los interesados que no volvieran á verificarlo, y conminándolos con la multa de 15 pesetas:

Que emitido el expediente al Gobernador, decidió en 18 de Junio de 1873 que como en el acuerdo expresado no se juzgaba cuestión alguna de propiedad, y si sólo el hecho concreto del derribo, el que se considerase agravado podía acudir al juicio ordinario:

Que Doña Ana Galera y consortes reclamaron á la Audiencia de Granada en vía contenciosa, expresando que venían poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueños, los mencionados terrenos, y pidieron que revocara la providencia del Gobernador y declarase que les pertenecía la posesión de los montes expresados, quedando nulo el acuerdo del Municipio de 24 de Agosto, con reposición de los mojones al ser y estado que tenían antes del derribo, por cuenta del despojante, y expresa condenación de costas:

Que admitida la demanda, se confirió traslado al Fiscal, que lo evacuó adhiriéndose á las pretensiones deducidas por los demandantes:

Que emplazado el Ayuntamiento, en concepto de coadyuvante de la Administración, pidió que se le absolviese de la demanda y se mantuviese á los vecinos en el estado posesorio de dichos terrenos; se sostuviera el acuerdo de 24 de Agosto de 1871, y se condenara en todas las costas á Doña Ana Galera y consortes:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, se pasó el expediente, en virtud del decreto de 20 de Enero de 1875, á la Comisión provincial, ante la cual no fué parte el Fiscal por hallarse el Ayuntamiento debidamente representado:

Que recibido el pleito á prueba, y ejecutada la que se había propuesto, acudió D. José Cañas, en representación del Ayuntamiento, con escrito fecha 30 de Enero de 1878, pidiendo que se tuviese á la Corporación municipal por allanada y conforme con los hechos consignados en la demanda, y por separata del juicio:

Que Doña Ana Galera y consortes presentaron escrito con la solicitud de que revocara el fallo en los términos que anteriormente habían pretendido; y en su vista la Comisión provincial dictó sentencia en 8 de Junio de 1878, por la cual se hubo al Ayuntamiento por asistido y allanado á la demanda, y conforme con la reposición á su costa de los mojones que demarcaban los cortijos Falconete, Muñoz, Bermejo, D. Pedro y Vínculo, con todos los demás particulares que en la demanda se interesaban, condenando á la Municipalidad en las costas:

Que en 12 de Junio se hicieron las notificaciones, y el Procurador de Doña Ana Galera y consortes presentó escrito en el 17, en que expresó ser oscura la sentencia en cuanto no declara expresa y terminantemente la nulidad de los acuerdos administrativos, ni condena de un modo claro al demandado á reponer á su costa los mojones que en las líneas mencionadas derribó arbitraria y violentamente, tal y como se interesa en la demanda; y por lo tanto procede en justicia su interpretación ó aclaración, al tenor del art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales, conyugando con pedir que se le admitiera el recurso de interpretación ó aclaración en la parte dispositiva de la sentencia, y en su virtud declarar nulo y de ningún valor el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y la providencia del Gobernador condenando á la Municipalidad á que á su costa levante los mojones:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, lo evacuó en 5 de Julio en el sentido de que se le tuviera por conforme con la interpretación:

Que la Comisión provincial en 11 de Julio de 1878 acordó no haber lugar al recurso, imponiendo las costas causadas en el mismo á Doña Ana Galera y consortes:

Que en el 12 se ejecutaron las notificaciones, y en el 22 Doña Ana Galera y sus coligantes presentaron escrito significando que el definitivo es justo en cuanto se tiene por allanado al demandado y por conforme con las pretensiones de la demanda, y le condena en las costas del juicio; pero les es gravoso y perjudicial en cuanto no declara expresamente la nulidad de los acuerdos administrativos y la reposición á su costa de los mojones, por lo que apelaban de él y de la providencia del 11;

Y que admitida la apelación, se remitieron los autos al Consejo de Estado.

Visto el expediente de segunda instancia, en que consta:

Que el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, á nombre de Doña Ana Galera y consortes, mejoró la apelación con la solicitud de que se revoque el auto apelado, aclarando la sentencia en los términos pretendidos en la anterior, y declarando sin efecto la providencia del Gobernador de 18 de Junio de 1873 y acuerdo municipal concordado:

Que mi Fiscal, usando del traslado que se le confirió, expresa que no estando la Administración general interesada en este juicio, y manifiesta la voluntad del Ayuntamiento de dejarlo á la iniciativa del actor, no podía intervenir en él;

Y que la Sección en providencia de 28 de Marzo último dispuso, con arreglo al art. 255 del reglamento, que siguiera la instancia en rebeldía del Ayuntamiento, habiéndose notificado esta providencia á los individuos de la Corporación en 24 de Abril próximo pasado.

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, que en su art. 67 prescribe que no tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación:

Considerando que la solicitud de Doña Ana Galera y consortes se dirige á que se revoque el auto de la Comisión provincial de Granada de 11 de Julio de 1878, en que declara no haber lugar á la interpretación de la sentencia dictada por aquel Tribunal en 8 de Junio del propio año:

Considerando que esta pretensión es contraria al artículo 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que no admite el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación;

Y considerando que el auto en que declara la Comisión provincial no haber lugar á la interpretación de una definitiva no es apelable ante el Consejo de Estado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en desestimar por improcedente la apelación interpuesta á nombre de Doña Ana Galera y consortes contra el auto dictado por la Comisión provincial de Granada en 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación de material se satisfará sin previo aviso el día 4 del mismo mes de Octubre.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, Agustín Genou.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4.º del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO PROPIOS DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1878.

Facturas números 3.725 á 3.760 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876.

Facturas números 3.431 á 3.470 de señalamiento.

Primer semestre de 1877.

Facturas números 3.401 á 3.476 de señalamiento.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Los imponentes de esta Caja general que desean retirar los cupones en rama de los depósitos constituidos en bonos del Tesoro de la última emisión, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, podrán solicitarlo el día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, por medio de los impresos que se facilitarán en la portería de este establecimiento; advirtiéndose que la devolución de dichos cupones tendrá lugar al siguiente día 30, de diez de la mañana á una de la tarde.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que se dé principio á la entrega de bonos del Tesoro de la emisión de 1879, en cambio de los antiguos de la primera y segunda serie. En su virtud, la Tesorería de estas oficinas entregará el día 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los correspondientes á las facturas de canje señaladas con los números 4 á 405 de presentación.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior, del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.601 al 4.799 de presentación, y las comprendidas en los números 4.801 al 4.800, que á pesar de haber sido llamadas anteriormente no se hayan presentado al cobro.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 30 del corriente, de doce de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, capitalizaciones, conversiones y renovaciones, depositados en arca de tres llaves, correspondientes á facturas ya llamadas y cuyos interesados no se han presentado á recogerlos.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 5 de Noviembre próximo, de once y media á doce de la mañana, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Alicante, bajo la presidencia del Administrador Jefe, con asistencia del Contador de la misma y del Oficial Letrado de la Administración económica de la provincia, y ante el Notario de la expresada Fábrica, una subasta pública para contratar la construcción de un segundo piso en el patio llamado Grande de dicho establecimiento, bajo el tipo máximo de 58.814 pesetas 90 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la citada Fábrica.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, en la inteligencia de que una vez presentadas no podrán retirarse, ni se admitirá ninguna después de las doce del día.

Para que las proposiciones sean válidas deberán estar redactadas con sujeción al modelo adjunto, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna cláusula eventual; debiendo además acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente, y el documento necesario á justificar el haber constituido en la Caja de la Administración económica de la provincia para optar á la subasta la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente al mejor postor, á reserva de que presiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pajas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tipo por 100 que se comprometan á rebajar del tipo propuesto; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se rebajara ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicación al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Al que resulte contratista se le entregarán los planos de la obra y cuantos datos y detalles necesitase durante la construcción.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado de los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de los cuales y de los pliegos de condiciones económicas y facultativas que acaban de leerse, así como de los presupuestos á ellos anejos, por los que se trata de contratar la construcción de un piso segundo sobre el primero que tienen las tres crujías que forman el rectángulo del patio llamado Grande de esta Fábrica, y aceptando todo cuanto en dichos documentos se expresa, me comprometo á dar por terminada la mencionada obra por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Estado reclamado por el Ministerio de Marina y remitido por la Comandancia de Marina de esta provincia, de los buques mayores de 50 toneladas, existentes en la inscripcion de la misma, en Marzo de 1878.

Table with columns: Folio, Lista, NOMBRES Y CLASES, Fuerza de caballos, Matrícula, Año de la inscripción, Punto de la construcción, Año de la construcción, Si es de hierro, maderas, CABIDA EN TONELADAS (CISCAR, MOORSON), NOMBRE Y DOMICILIO del armador, OBSERVACIONES del comercio.

Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortizacion de obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander y acciones de obras públicas, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878.

Obligaciones de ferro-carriles.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for various bidders.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for admitted proposals.

Acciones de Obras públicas.—Emision de Julio de 1888.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for public works actions proposals.

PROPOSICIONES ADYUDADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for awarded proposals.

Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.

Resultado de las subastas para la amortizacion de acciones de carreteras de 80, 55, 34 y 20 millones, verificadas ante la Junta en el día de la fecha con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878.

Acciones de carreteras de 80 millones.—Emision de Abril de 1850.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for road actions proposals.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for admitted road actions proposals.

Acciones de carreteras de 55 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for road actions proposals.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for admitted road actions proposals.

Acciones de carreteras de 34 millones.—Emision de Julio de 1856.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for road actions proposals.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for admitted road actions proposals.

Acciones de carreteras de 20 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names and amounts for road actions proposals.

PROPOSICION ADMITIDA.

Table with columns: INTERESADO, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names and amounts for admitted road actions proposals.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuacion se expresan, y de once y media de la mañana á cuatro de la tarde.

Table with columns: DIAS, LETRAS. Lists dates and corresponding letters for payment.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, etc. Dirección general ha acordado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cerecedo á Laredo, provincia de Burgos.

Table with columns: Tercera subasta con baja del 40 por 100 del tipo de la primera, Presupuesto anual (Pesetas), Trespaderne con Arancel de 25 miriámetros (Pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Mayo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 28 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para este contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Tesorería pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del dinero que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos preseridos por la citada Instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, queriendo las segundas á voluntad de los licitadores siem- pre por lo bajón de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Cavadoaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Trespaderne, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, provincia de Burgos.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Melgar de Fernamental con Arancel de 25 miriámetros..... 5.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Melgar de Fernamental, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaña á la estación de Herrera del Río Pisuegra, provincia de Burgos.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Pedrosa del Páramo, con Arancel de 2 miriámetros..... 2.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pedro del Páramo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, provincia de Burgos.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Puente de Rianza, con Arancel de 25 miriámetros..... 4.500
Valdecondes, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.700
40.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente de Rianza y Valdecondes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Villasante á Entrambasaguas, provincia de Burgos.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Espinosa de los Monteros, con Arancel de 15 miriámetros..... 3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Espinosa de los Monteros, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Table with 2 columns: Location and Amount. San Martin de Ubierna, con Arancel de 15 miriámetros... 3.000; Masa, con Arancel de 3 miriámetros... 3.000; Quintanilla de Escalada, con Arancel de 3 miriámetros... 2.400; Villanueva las Ollas, con Arancel de 3 miriámetros... 2.400; Peñas-pardas (mixto), con Arancel de 3 miriámetros... 6.000. Total: 16.800.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de San Martin de Ubierna, Masa, Quintanilla de Escalada, Villanueva las Ollas y Peñas-pardas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Salamanca.

Debiendo proveerse por concurso la vacante de Secretario de esta corporacion, se anuncia al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo 73 de la ley provincial vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la propia corporacion en el improrogable plazo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Salamanca 26 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente, Manuel Herrero.—El Secretario interino, Ricardo Moral.

Comision provincial de Avila.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, ha acordado en sesion de 15 del actual anunciar el remate de las obras de reparacion del camino provincial del Sotillo á la villa de la Adrada, cuyo remate se realizará el día 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en esta ciudad y en los pueblos del Sotillo y el de la Adrada, bajo el tipo de 18.129 pesetas 17 céntimos; y sirviendo de base el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que desde este día estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y en las Secretarías de los citados pueblos copias de los expresados presupuestos y pliegos de condiciones.

Desde las doce del referido día 26 de Octubre hasta las doce y media se admitirán los pliegos cerrados que se presenten á los Presidentes de las subastas, que lo serán en esta ciudad el que suscribe, ó quien legalmente le sustituya, y en las referidas poblaciones los Alcaldes de las mismas ó quienes igualmente les sustituyan; á las doce y media se abrirán los citados pliegos, que han de contener la cédula personal y el documento justificativo del depósito en arcas provinciales ó municipales del 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, verificándose el acto en el salon de sesiones de esta Diputacion provincial y en las Casas Consistoriales de las poblaciones arriba citadas.

La redaccion de los pliegos se sujetará al modelo adjunto, y en cada punto se devolverán los depósitos á los que hubiesen presentado proposiciones menos ventajosas.

La adjudicacion del remate se verificará en la forma y manera que dispone la condicion 4.ª de las económicas.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la enunciativa subasta.

Avila 26 de Setiembre de 1879.—El Vicepresidente de la Comision, Félix Bragado.

Modelo de proposición.

D. F. de T., cuya cédula personal es adjunta, y así tambien el documento justificativo del depósito, se ha enterado del presupuesto y pliegos de condiciones para las obras de reparacion del camino provincial del Sotillo á la villa de la Adrada, y asimismo de la cantidad tipo del remate, comprometo

tiéndose á realizarlas, con entera sujecion á dichos documentos, por la cantidad de..... (aquí se pone la que sea en letra y por pesetas).

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 27 de Setiembre.

- Núm. 350 Antonio Mayorga.—Valdaranta.
- 351 Andrés Silvan.—Almoroz.
- 352 A. Jimenez.—Ciudad-Real.
- 353 Bernardo Blanco.—Cartagena.
- 354 Cecilio Palomo.—Cuenca.
- 355 Carlos Collantes.—Segovia.
- 356 Emilio Rodriguez.—Camposanco.
- 357 Enrique Urbano.—Velez-Málaga.
- 358 Juan Francisco Gomez.—Valdepeñas.
- 359 José Garcia.—Habana.
- 360 Jaime Buxo.—Seba.
- 361 José Arnavat.—Barcelona.
- 362 Luisa Garcia.—Villa del Prado.
- 363 Luis Cruégue y compañía.—Valdemoro.
- 364 Pablo Lopez.—Salinas de Añana.
- 365 Polonia Diaz.—Torrija.
- 366 Rafael Rabasa.—Espinar.
- 367 Salustiano Real.—Valencia.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin Becerra.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Ubeda.....	Ramon.....	Palma Alta, 17, 3.º
Pamplona.....	Rafael Uhagon ...	„ „ „
Granada.....	Salvador Jormelis..	Coloreros, 2.
Logroño.....	Bonifacio Saenz....	Plaza Cebada, 1.
Ferrol.....	Luis Puente.....	Ministerio Marina.
Alcalá Henares..	Celstino Huertas..	Hortaleza, 1.
Sebadell.....	Juan Bautista Mato.	„ „ „
Barcelona.....	Priano Villalonga.	Paseo Alamillos.
Bilbao.....	Eusetio.....	Lista Telégrafos.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Soria.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se intentó celebrar el día 16 de Julio último, á las once de su mañana, en esta capital, para la construccion de las obras que son necesarias practicar en el edificio titulado Fuerte, antigua Universidad de Cisma, cedido al cuerpo para que lo ocupe la fuerza del mismo situada en la villa del Burgo, he acordado proceder á otra segunda, que tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en las oficinas de la Comandancia de Guardia civil de esta provincia, sitas en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta capital, bajo la presidencia del primer Jefe, y con estricta sujecion á las condiciones que debieron regir en la primera, y se hallan de manifiesto en dichas oficinas.

Soria 26 de Setiembre de 1879.—El primer Jefe accidental, Elias Verde y Gonzalez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Octubre próximo, á las tres de su tarde, para ocuparse de una transferencia de crédito dentro de un mismo capitulo del presupuesto; siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149 de la ley.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Setiembre de 1879.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz y Melendez.

Ayuntamiento constitucional de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz.

Hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de este término municipal, compuesto de 2.400 vecinos, y dotada con el sueldo de 1.000 pesetas al año para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesion, se anuncia al público, á tenor de lo prevenido en los artículos 9.º y 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que con anterioridad al día 16 de Octubre próximo, que cumple el plazo de 30 dias desde que ocurrió dicha vacante, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento los que aspiren á dicha plaza de Médico-cirujano titular.

Chiclana 22 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Félix Martinez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Emeterio de Miguel y Garcia, natural de Peralveche, provincia de Guadalajara y diócesis de Cuenca, caso lo con Modesta Lopez y Saiz, cuyo domicilio actual se ignora, para que

en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija Vicenta de Miguel y Lopez el consentimiento que necesite para contraer matrimonio con Marcelino Prieto y Cuesta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Licenciado Cirilo Arca y Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Heróica Villa y su partido, se cita á Leona Leal, natural de Yunquera, viuda de Eusebio Jacinto, conocido por Julian Arroyo, y madre legítima de Eugenio Andrés Clotilde Arroyo y Leal, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Teresa Vidal y Godoy; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que correspondiera. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia de Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Eustaquio Toledo y Bautista Mora, naturales el primero de Magan y el segundo de Elche, abuelos paterno y materno de Pedro Federico Toledo, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Dominica Gutierrez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera. Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

Hallándose instruyendo sumaria de desercion contra el soldado Juan Fortis Pons, sustituto para Ultramar de Sixto Borrell Rubies, y no sabiéndose su paradero, por este primer edicto se cita, llama y emplaza á dicho Juan Fortis Pons para que en el término de 20 dias desde la publicacion del presente se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Cloris, número 84, piso tercero, con objeto de prestar declaracion; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que haya lugar. Barcelona 17 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Pedro Calvo.

D. Pedro Rodriguez Caballero y Piñeiro, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitania general. Ignorándose el nombre y residencia actual de los mercaderes que en el día 18 de Octubre de 1875 fueron robados en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Ridaura y La Peña, provincia de Gerona; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente y último edicto llamo, cito y emplazo á los expresados mercaderes, ó á cualquiera otra persona que de ellos tenga noticia, para que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Aragon, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la Rambla de Cataluña, núm. 124, piso cuarto derecha, bien personalmente ó por medio de escrito en que declaren sus nombres y vecindad, con objeto de recibirles declaracion en ciertos procedimientos que me hallo instruyendo de orden del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Barcelona 17 de Setiembre de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Pedro Rodriguez Caballero.—Por su mandato, el Secretario, Clemente Montoto.

Vitoria.

D. José Garcia de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito de las Provincias Vascongadas.

Hallándose practicando diligencias para cumplimentar sentencia aprobada por S. A. el Supremo Consejo de Guerra y Marina, por la que se condenó al Comandante de infantería y Comandante militar que fué durante la pasada guerra carlista de San Vicente de la Sonsierra D. Francisco de Paula Galin y Delgado á ser separado del servicio, y al reintegro de 730 pesetas con todos sus bienes, y caso de insolvencia á la prima subsidiaria correspondiente á razon de un dia por cada 5 pesetas que dejara de satisfacer, sin que pueda exceder de un año, en causa que se le formó por malversacion de caudales en el desempeño de dicho destino.

Habiéndosele concedido su retiro para Madrid, sufriendo sólo un descuento de 30 pesetas por haber sido dado de baja en el mes de Marzo de este año en las nóminas de su clase, segun está prevenido por instruccion; en atencion á no haberse prescrito á cobrar desde el mes de Diciembre, y probada la insolvencia del D. Francisco Galin, cuyo paradero se ignora, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado D. Francisco de Paula Galin y Delgado á que se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Postas, núm. 40, para dar cumplido efecto á la ya citada sentencia en el término de 30 dias; y de no hacerlo sufrirá los perjuicios á que haya lugar. Vitoria 18 de Setiembre de 1879.—José Garcia de la Concha.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Lopez Arias, vecina que fué de San Miguel de Quilono, Concejo de Castrillon, fallecida el día 8 de Febrero del año próximo pasado, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó á medio de apoderado á ejercitarlo; paráncoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestado de aquella.

Dado en Avilés á 16 de Setiembre de 1879.—Máximo Cano Rojo.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X—376

Baza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 40 dias á Alfonso Martinez y Pascual Bueso, guardas de las maderas del monte de la villa de Castril, para que se presenten en este Juzgado á declarar sobre citas que les resultan en la causa criminal que de oficio se sigue contra Mariano Plaza y consortes sobre hurto; pues así queda acordado por providencia de este dia y en razon á ignorarse la residencia de los mismos.

Dado en Baza á 7 de Setiembre de 1879.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Salvador Martinez Daza.

Berja.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Martinez Perez, viuda del finado Santiago Martinez, vecina que fué de la villa de Oluela de Castro, de donde se ausentó, é ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa que se sigue contra Pedro Luque Ruiz, vecino de Dalías, sobre homicidio del Santiago Martinez, y á la vez ofrecerle dicha causa por si quiere ser parte en ella; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por desistida del derecho que le asiste y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 17 de Setiembre de 1879.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Trifon Zapata.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz ante mí en expediente que se sigue á instancia de D. Ventura Sanchez de Madrid, representado por el Procurador D. Antonio Requejo, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion que por aquel se interesa de una obligacion hipotecaria constituida en 11 de Febrero de 1787 sobre la sexta parte de la casa calle del Camino, núm. 77 antiguo, hoy de Isabel la Católica, núm. 11, de esta ciudad, por Doña María de los Dolores de la Cueva Sanchez de Madrid, con el consentimiento de su marido D. José Santiago Fonseca, á favor de D. Juan José Leon, en virtud del préstamo que este hizo á los mencionados cónyuges por valor de 3.000 rs. que habian de pagar á los dos años de la citada fecha, segun escritura otorgada en el mismo mes de Febrero ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Fernando de la Parra, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitar las acciones que crean asistirles, á cuyo fin estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario; apercibiéndoles que de no haberlo así se les tendrá por conformes con la indicada cancelacion.

Cádiz 9 de Setiembre de 1879.—Licenciado José de Mira. X—375

COMPAÑIA ANONIMA.

La Sobana.

SOCIEDAD ANONIMA METALÚRGICA.

En cumplimiento de las condiciones de la emision de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Octubre, á las dos de la tarde, en el domicilio de la misma, Puerta del Sol, 13, segundo izquierda, se celebrará el sorteo para la amortizacion correspondiente.

El Administrador delegado, J. D. de Lagarda. X—337

Crédito Balear.

Balance que comprende el décimoquinto ejercicio desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1879, aprobado por los señores accionistas en junta general del día 7 del corriente.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Caja { Existencia en las areas de la Sociedad.....	4.149.016'03
{ Idem en la sucursal del Banco de España en c/c.	35.156'35
Valores en cartera.....	4.184.172'38
Corresponsales.....	6.730.012'14
Cuentas transitorias.....	62.473'86
Idem hipotecarias.....	940.203'57
Idem de préstamos sobre valores públicos y locales.....	2.832.614'70
Acciones: por el 60 por 100 á desembolsar.....	616.654'96
Efectos á recibir.....	2.400.000
Propiedades del crédito.....	42.302'25
	215.448'87

Table with financial data: Pesetas, Gastos de instalacion amortizables, Depósitos en garantía, PASIVO, Capital, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, etc.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantía, Idem por id. en custodia (id. id.)

Palma 25 de Setiembre de 1879.—Por el Crédito Balear, el Vocal de turno, Miguel Moray.—El Jefe de oficina, Luis Alcover.—V.º E.º.—El Presidente, Oliver.—X

Caja especial de Ahorros de Alicante. (1).

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Testimonio de la copia de escritura de fundacion de la Sociedad anónima Caja especial de Ahorros de Alicante.

Y que llevando á efecto los antedichos señores comparecientes, por la presente escritura de fundacion de Sociedad en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan:

Primero. Que con arreglo al caso 3.º del art. 263 del Código de Comercio, y de conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las disposiciones generales del derecho común, y con las restricciones y modificaciones que establecen las leyes mercantiles, crean y fundan la Sociedad anónima denominada Caja especial de Ahorros de Alicante, domiciliada en esta ciudad, por tiempo de 50 años, á contar desde el día en que se constituya definitivamente, bajo las bases que comprenden los preinsertos estatutos, que se obligan á cumplir en todas sus partes.

Segundo. Que las 400 acciones de á 250 pesetas cada una que se emiten para la instalacion de la Caja especial de Ahorros de Alicante serán nominativas, y se harán efectivas por los socios fundadores en dinero efectivo de plata ú oro el 50 por 100 de su importe en el acto se constituya definitivamente la Sociedad, y el 50 por 100 restante en el modo y forma que acuerde el Consejo de administración.

Tercero. Que el Presidente del Consejo de administración de la Caja especial de Ahorros de Alicante representará á esta Sociedad, en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales en que la misma tenga interés, ó se le demandare ó demandada, pudiendo nombrar Procuradores con las facultades necesarias en derecho para representar á dicha Sociedad ante los Tribunales, Juegos, Consejos y Autoridades de cualquier fuero y categoría en todos los juicios, causas y procedimientos.

Cuarto. Y que en estos términos, y bajo las bases consignadas en esta escritura y en los estatutos en ella insertos, crean la Sociedad Caja especial de Ahorros de Alicante, obligándose todos los otorgantes á cumplir bien y fielmente las condiciones establecidas en este instrumento, en los antedichos estatutos y en los reglamentos que se redacten por el Consejo de administración.

Quitaron enterados los otorgantes por mí el Notario de lo que previene los artículos 22, 23 y 30 del Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869. También les enteré de la obligación de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de presupuestos vigente sobre derechos reales y transmisión de bienes, el cual deben hacer efectivo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, previa su liquidación en los términos y bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administración y realización de dicho impuesto.

Así lo dijeron, otorgaron y firmaron los 30 expresados señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, así como también exhibidos que son de la edad, estado, profesión y vecindad consignada; siendo testigos D. Ramon Sempér y Soler, casado, comerciante; D. José Ortega y Miralles, viudo, empleado cesante; y Gregorio Vallejos y Deis, casado, empleado cesante; los tres vecinos de esta ciudad, á los que y otorgantes entre del derecho que tienen de leer por sí esta escritura después de extendida en el protocolo á unes de Brannia, ó de otra lengua, y por su eleccion verificada su lectura íntegra y encañtrada conforme á su voluntad, se aprueban los otorgantes en todas sus partes; de todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener excepcion para serlo en este instrumento y de que lo firman, doy fe.

El Notario.—J. Ausó.—I. de Aguilera.—Clemente Miralles de Imperial.—José Vicent.—Carlos Sanchez Palacio.—Primitivo Carreras.—Manuel Ausó Monsó.—M. Ausó Arenas.—Vicente Costa Reas.—I. Guardiolá Picó.—Buenaventura Benito.—Francisco Vicent.—Vicente Ferrandiz.—Jorge García.—Antonio Guillen.—J. Fayas.—Dionisio Mancha.—Francisco Barco.—José Bueno.—Adolfo Faas.—Rafael P. del Pobil.—E. Boshell.—Godofredo Andreu.—E. Cutayar.—R. Ferrer.—Federico.—Tomás Tato.—Marcelo Lesada.—El Barón de Finestrat.—Ramon Sempér.—Gregorio Vallejos.—José Ortega.—Hay un signo.—Nereo Albert.

Es primera copia de la escritura matriz de Sociedad anónima que por mí y testigos que en ella se mencionan, la cual se ha extendido y autorizada en papel del sello 41.º, con nota de este libramiento y bajo el núm. 87 en protocolo de instrumentos públicos del corriente año, con el que concuerda.

Y en fé de ello, y á requerimiento del Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar, yo el infrascrito Notario de esta ciudad, libro la presente en un pliego del sello 1.º, número 42.612, y siete del 41.º, números 724.032 al 69 inclusive,

(1) Véase la Gaceta de ayer.

724.471 y siguiente, y 724.474, que firmo y signo en Alicante dia de su otorgamiento.—Signado.—Nereo Albert.—Hay un sello de la Notaria.

Lo inserto concurda bien y fielmente con la copia exhibida, á que me remito, la cual he vuelto al Sr. Maisonnave. Y para entregar á este libro el presente en siete pliegos del sello 40.º, números 145.013 al 145.019 inclusive, que signo y firmo en Alicante á 23 de Marzo de 1877.—Hay un signo.—Nereo Albert.

Testimonio del acta de constitucion de la Sociedad anónima Caja especial de Ahorros de Alicante.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos del distrito de Alicante.

Doy fe y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 89 de orden, aparece el acta notarial que literalmente es como sigue:

Número 89.—En la ciudad de Alicante, á 23 de Marzo de 1877, yo D. Nereo Albert y Mira, Notario público del Colegio del territorio de Valencia y del distrito de esta ciudad de Alicante, vecino y con residencia en ella, previamente requerido para este acto, siendo las ocho de la noche de este dia, me constituí en el salon de la Casa-Consulado de esta capital, donde están presentes los señores

D. Anselmo Bergez y Dufío, de 69 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 27 de Octubre último, bajo el núm. 600.

Excmo. Sr. D. José Gabriel Amérigo y Morales, de 68 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 100.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar, de 35 años de edad, casado, Abogado y propietario, vecino de Madrid, que tambien exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 6.917.

Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol, de 48 años de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 28 de Octubre del año último con el núm. 714.

D. José Bueno y Rodriguez, de 39 años de edad, casado, Abogado y Catedrático, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 4.665.

D. Manuel Ausó y Monsó, viudo, de 62 años de edad, Doctor en Medicina y Cirugía, Catedrático y propietario, vecino de esta ciudad, que tambien exhibe su cédula expedida bajo el núm. 4.939.

D. Jorge García Montaner, viudo, de 52 años de edad, Abogado, de esta ciudad, el cual exhibe su cédula con el número 1.846.

D. Federico Itier y Cutayar, de estado casado, de 46 años de edad, propietario, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 4.209.

D. José Aguilera y Aguilera, de 28 años de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 137.

D. Manuel Ausó y Arenas, casado, de 33 años de edad, Licenciado en Medicina y Cirugía, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula expedida con el núm. 2.224.

D. José Guardiola y Picó, de 38 años de edad, casado, Arquitecto y propietario, vecino de esta ciudad, que tambien exhibe su cédula personal expedida con el núm. 439.

D. Tomás Tato y Julian, de 44 años de edad, casado, comerciante y propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 66.

D. Adolfo Faas Eizguirre, casado, de 35 años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 268.

D. José Ausó y Arenas, soltero, de 30 años de edad, Licenciado en Medicina y Cirugía, de esta vecindad, que igualmente exhibe su cédula personal expedida con el núm. 2.467.

D. Enrique Bushell y Laussat, casado, de 38 años de edad, comerciante y propietario, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula expedida bajo el núm. 142.

D. Roman Bono y Guarnier, de 37 años de edad, casado, propietario y comerciante, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 4.769.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin, de 28 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 603.

D. Juan Leach y Giró, de 38 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 2 de Noviembre último bajo el núm. 48.

D. Francisco de Sales Maisonnave y Cutayar, soltero, de 29 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida con fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado con el núm. 737.

D. Miguel Pascual de Benanza y Soler de Cornellá, casado, de 49 años de edad, Abogado y propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 145 en 47 de Octubre último.

D. Rafael Pascual del Pobil y Estelles, de 50 años de edad, casado y propietario, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 4.766.

D. José Fayos y Perez, casado, de 33 años de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida con el núm. 2.410.

D. Carlos Sanchez Palacio, casado, de 35 años de edad, comerciante, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal expedida con el núm. 4.404.

D. Rigoberto Ferrer y Tró, de 45 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 4.910.

D. Francisco Carratalá y Cerauda, soltero, de 29 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que exhibe certificado de su cédula personal expedida en 30 de Noviembre último bajo el núm. 2.438.

D. Vicente Costa y Reus, casado, de 33 años de edad, impresor, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 3.899.

D. Eduardo Carratalá y Cerauda, de 34 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con fecha 29 de Noviembre último con el núm. 2.435.

D. Dionisio Mancha y Urdiel, casado, de 60 años de edad, Brigadier de onartil, domiciliado en esta capital, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 664.

D. José Vicent y Lopez, de 37 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 4.333.

D. Gregorio Carratalá y Cerauda, viudo, de 38 años de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida en 18 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 426.

D. Enrique Cutayar y Gonzalez, casado, de 38 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que exhibe su cédula expedida con el núm. 965.

D. Eduardo Campos y Vasallo, soltero, de 23 años de edad,

del comercio y vecino de esta ciudad, que tambien exhibe su cédula personal expedida en 21 del actual con el número 3.867.

D. Godofredo Andreu y Cabanes, casado, de 37 años de edad, del comercio, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 9.067.

D. Francisco Blasco y Alamo, de 32 años de edad, soltero, empleado, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 331.

D. Domingo Carratalá y Cerauda, de 40 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, que igualmente exhibe su cédula personal expedida con fecha 18 de Noviembre próximo pasado con el núm. 125.

D. Francisco Vicent y Lopez, de 31 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 4.334.

D. Vicente Ferrandiz y Real, casado, de 32 años de edad, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida con el núm. 78.

D. Antonio Guillen y Marin, de 40 años de edad, casado, perfumista, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 274.

D. Primitivo Carreras y Tafanel, casado, de 33 años de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad, el cual exhibe su cédula personal expedida con el núm. 2.432.

D. Ramon Vidal y Bossio, casado, de 38 años de edad, empleado, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 2 de Noviembre último con el núm. 4.038.

D. Ventura Bonin y Piña, casado, de 48 años de edad, platero, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida bajo el núm. 2.383.

D. Vicente Guillen y Fernandez, de 40 años de edad, casado, impresor, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 14 de Octubre último bajo el núm. 33.

D. Lorenzo Navarro y Lopez, de 38 años de edad, casado, sastrero, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal expedida en 30 de Noviembre último bajo el núm. 2.539.

D. Francisco Sanchez y Sala, casado, de 40 años de edad, zapatero, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 30 de Noviembre último bajo el núm. 765.

D. Ramon Sala y Navarro, casado, de 42 años, empleado cesante, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal expedida en esta fecha bajo el núm. 3.898.

D. Modesto Ibarrola y Gironés, casado, de 38 años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 27 de Octubre último con el núm. 543.

D. Ismael Genaro y Belluert, de 32 años de edad, soltero, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, el cual exhibe su cédula personal expedida en 16 de Octubre próximo pasado con el núm. 80.

(Se concluirá.)

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1879.

Table with meteorological data: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with meteorological data: Temperatura máxima y mínima del aire, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Setiembre de 1879.

Table with telegraphic reports: LOCALIDADES, ALTURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Colectación oficial del día 27 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' (Día 26, Día 27). Rows include 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Deuda amortizable con interés de 2 por 100', 'Deuda del personal', 'Resguardos al portador de la Caja de Depósitos', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'. Lists various provinces like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE SETIEMBRE.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba', 'Fondos franceses', and 'Censales ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div. 47 55. París, á 1 día vista, franc. 4 99 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resulta ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', 'Pecora asado', 'Jamón', 'Pavo', 'Carne de res', 'Judías', 'Lentejas', 'Carbo vegetal', 'Carbo mineral', 'Cok', 'Jabón', 'Patatas'.

Acete, de 47 á 47 50 pesetas la arroba; de 0 53 á 0 60 la libra, y de 4 90 á 4 98 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 27 el cuartillo, y de 4 35 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 7 60 á 8 20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 4 20 pesetas la fanega, y á 34 1/2 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7 70 pesetas la fanega, y á 43 93 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 206.—Carneros, 534.—Corderos, 4.—Terneras, 99.—Ovejas, 374.—Cabrios, 39.—Total, 1.253.

En peso en libras... 407.243.—Idem en kilogramos... 49.203.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts. Cénis', and 'Puntos de Recaudación', 'Pts. Cénis'. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ferreos.

En el día de ayer se han adeudado en los fletos de esta capital.

Table with columns for 'Trigo', 'Harina de trigo', and 'Garbanzos'. Rows include 'Quintales métricos', 'Existencias en los muelles', and 'TOTAL DE SACOS'.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-matadero:

Table with columns for 'Vacas', 'Carneros', and 'TOTAL'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 3 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

APERTURA DE TRIBUNALES.

DISCURSO LEIDO POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. FERNANDE CALDERON Y COLLANTES, MARQUÉS DE REYNOSA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1879 (1).

El sistema oral tendrá sin duda que luchar con las dificultades con que tropieza por lo comun toda institucion nueva que pugna con la tradicion y con los hábitos seculares de un país, por más que la recomienden la ciencia y los resultados en otros países. Porque las leyes, dice un esclarecido jurisconsulto, no pueden tener en general más que una bondad de tiempo y de relacion; leyes que han sido muy útiles en una época son ineficaces y aun perjudiciales en otra; leyes propias de cierto estado de civilizacion no lo son de otro distinto estado. Pero entre nosotros, repetito, está suficientemente formada la opinion en pro del sistema que defiendo.

Confieso, sin embargo, que al meditar sobre estos importantes problemas del procedimiento, partidario como soy del sistema oral, me asaltan graves dudas, de que me atrevo á decir participan muchos de los que me honran con su atencion, y en particular los que han administrado justicia en primera instancia. En nuestro país, donde, forzoso es confesarlo, el obstáculo acaso más grave que se opone á la pronta y cumplida aplicacion de las leyes penales consiste en la general y á veces invencible repugnancia que tienen á declarar los que son llamados como testigos, y esto aun prestando su declaracion ante el Juez y el Escribano solamente, ¿tendrán bastante firmeza de espíritu, bastante amor á la verdad, bastante interés por la causa de la sociedad, que es la de la justicia, para declarar contra los acusados delante de estos y de sus parientes y amigos? ¿Sabrán resistir los gestos, las miradas amenazadoras de unos ú otros los que no tienen el valor de manifestar lo que saben á un Juez imparcial de quien nada tienen que

temer? ¿No es por desgracia más frecuente de lo que debiera que los mismos perjudicados por el delito sean los primeros en ocultar el nombre de los delincuentes á quienes han conocido, sea por temor á estos ó á sus patrocinadores, sea por una exagerada y mal entendida generosidad?

Otro inconveniente de diversa índole, pero no menos difícil de dominar, ofrecerá el restablecimiento del sistema que defiendo, y que no sería digno del sitio en que hablo ni del ilustrado auditorio á quien me dirijo el ocultar. El juicio oral lleva consigo necesariamente la instancia única.

Esta es una verdad axiomática, que no necesita demostracion ni aun exámen. Pues la dificultad que yo proveo consiste en organizar esa única instancia convenientemente de modo que ofrezca todas las garantías posibles de acierto, que inspire confianza en la justicia de las sentencias, que es el fin esencial á que deben dirigirse todos los procedimientos judiciales.

Verdad es que como término y complemento del sistema se conservará con modificaciones ó sin ellas el recurso de casacion que hoy conocemos; pero esto no basta para dejar el ánimo completamente tranquilo en el punto que nos ocupa. Es bien sabido que el recurso de casacion, así en lo civil como en lo criminal, es remedio contra la ilegalidad del fallo, contra la errónea aplicacion de la ley, no contra la injusticia intrínseca del fallo mismo. No se trata en estos recursos, como muy acertadamente se dice en el preámbulo de la ley de 1870, de la justicia ó injusticia de los fallos, sino sólo de su validez ó de su nulidad; el interés público predomina en primer término. Su objeto principal es que las leyes se apliquen bien y uniformemente; que la justicia sea igual para todos; que las leyes no caigan en desuso; que no se desnaturalicen por erradas interpretaciones etc. Estoy de acuerdo con esta respetable opinion y con el carácter especial que se atribuye á los recursos de casacion tal y como en el día se hallan establecidos, y precisamente por eso he dicho que no son remedio contra la injusticia, sino contra la ilegalidad de los fallos, contra la equivocada aplicacion de la ley. Precisamente por eso tambien me preocupa en la creacion de la única instancia la imposibilidad de hallar remedio contra la injusticia que en ella se cometa, si en la injusticia no va envuelta la infraccion de la ley expresa. ¿Quién de los Magistrados de este Supremo Tribunal no se ha visto alguna vez en el triste caso de negar la casacion solicitada contra una sentencia á su parecer injusta en el fondo, pero que no estaba comprendida en ninguno de los motivos legales de casacion?

Porque estos recursos tengan por principal objeto el interés público en la recta y uniforme aplicacion de las leyes, ¿deja de tener la sociedad un interés supremo en que no se condene á los inocentes, ni se absuelva á los criminales? ¿No es este el fin de la justicia humana? Véase, pues, cómo, ya que no pueda establecerse un recurso, no sólo contra la ilegalidad, sino contra la injusticia de las sentencias que se dicten en la única instancia del juicio oral, el interés de la justicia, los más sagrados derechos del individuo exigen que esa única instancia se constituya con todas las posibles garantías de acierto, ya en su organizacion, ya en las cualidades que además de un título académico deberán exigirse á los Jueces que compongan el Tribunal, ya por la forma del procedimiento. Sin estas condiciones temo que el juicio oral y la única instancia, que es su consecuencia ineludible, no han de corresponder á lo que debemos esperar y á lo que en otros países se ha obtenido.

Por esta dificultad de organizar bien la única instancia no fué unánime la opinion de este Supremo Tribunal cuando por primera vez se sustituyeron los antiguos recursos de nulidad, de injusticia notoria y de segunda suplicacion, en los cuales se comprendia todo, se juzgaba del hecho y del derecho, por el único de casacion en lo civil. Muy respetables Magistrados hubo para los cuales, siendo, no sólo conocidos, sino familiares, la índole, el alcance y todas las ventajas de este último recurso, no creyeron oportuno establecerle entonces ni en la forma que se planteó.

Sería tambien necesario dar más vigorosa organizacion al importantísimo Ministerio fiscal, dotándole de más facultades que las que hoy tiene, y poner á su disposicion más eficaces medios para la persecucion y descubrimiento de los delitos y el justo castigo de los delincuentes.

He procurado exponer con la brevedad que la naturaleza y las dimensiones de un discurso de esta clase permiten los principales obstáculos con que á mi entender tendrá que luchar el restablecimiento del juicio oral y de la instancia única; no por eso debemos renunciar á esa verdadera mejora en nuestro sistema de procedimientos. Si por temor á las dificultades hubiéramos de detenernos en el camino de la civilizacion y del progreso, que es la ley de la humanidad, ¿qué mejora se hubiera planteado, ni qué nueva institucion se habria introducido por buena que fuese? Lo conveniente, lo que la razon aconseja es no cerrar los ojos para no ver los males, que no dejan de existir porque no queremos verlos; examinar todos los inconvenientes, que ninguna obra humana dejará de tener

(1) Véase la Gaceta de ayer.

nunca, compararlos con las ventajas; y convencido el ánimo de que estas son superiores, luchar con resolución y perseverancia por superar aquellos, si no pueden destruirse.

Si por lo costoso que necesariamente ha de ser el establecimiento de este sistema en sus condiciones propias ó por otras causas no pudiera llevarse á cabo, urge introducir en el actual procedimiento y organizacion una reforma mucho menos costosa, y que sin daño, ántes con gran ventaja de la justicia, le haria más rápido y desembarazado. Tal es la separacion absoluta de lo civil y de lo criminal, así en la instruccion de los procesos como en su fallo.

Si esto se ha hecho ya en la segunda instancia por punto general; si en las Audiencias (con alguna excepcion que no daña al principio) unas Salas de justicia conocen de los asuntos civiles y otras de los criminales, ¿por qué no hacer extensiva tan útil medida á los Juzgados de primera instancia, donde no sólo tendria mayor utilidad, sino que es hasta necesario? ¿Se puede exigir que los Jueces de primera instancia tengan que hacer el despacho ordinario en lo civil y en lo criminal, celebren vistas públicas en ámbos ramos, estudien los procesos con el detenimiento necesario para el acierto, y al mismo tiempo vayan á las cárceles á recibir declaraciones, salgan de la capital de su partido para practicar las primeras diligencias de un sumario, y desempeñen finalmente tantas y tan varias funciones, muchas de las cuales no consienten la menor dilacion, y que todo esto se haga sin que se paralice ni retrase el curso de los juicios? Creo que no; y someto con fiabilidad mi opinion á la de los Sres. Magistrados y Jueces; á los dignos representantes del Ministerio público, y á la de los que en el ejercicio de su honrosa profesion tienen con frecuencia motivo para conocer los inconvenientes de este sistema.

Y ¿qué diremos de los auxiliares, á quienes siendo tan reducidos sus emolumentos en los asuntos civiles se les obliga á trabajar simultáneamente en lo criminal, que nada ó poquísimo les produce, pues se calcula sólo en un 5 por 100 las causas en que pueden hacerse efectivas las costas? Ya en otro tiempo se separaron las funciones de estos auxiliares, estableciéndose Escribanos para lo criminal; pero tambien por razon de economía se suprimieron. Es de esperar que esta causa, que se ha opuesto hasta ahora, contra la voluntad de todos los Gobiernos, á mejoras generalmente reconocidas y reclamadas, desaparezca ó se atenúen sus efectos.

La centralizacion del registro de procesados y penados en el Ministerio de Gracia y Justicia removi6, con utilidad demostrada ya por la experiencia, uno de los obstáculos con que tropezaba el curso de los procesos; pero no basta. Sin la reforma que acabo de indicar, y alguna otra menos importante que por temor á extenderme demasiado no indico, no podrá ménos de experimentar retraso mayor ó menor, pero siempre sensible, la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal.

En el órden civil se ha introducido poco más hace de un año una reforma importante. Me refiero á la ley de 22 de Abril de 1878, que modificó el recurso de casacion. Puedo sin jactancia hacer de ella el elogio que merece, porque si bien por conviccion y por los deberes del puesto oficial que entonces ocupaba la defendí, tuve escasa parte en su formacion. Más bien debiera contenerme el temor de ofender la modestia de algunos que me oyen, y á quienes principalmente se debe este adelanto. Sin ser perfecta, que no puede serlo como obra humana, me atrevo á afirmar que realizó un progreso relativamente á las leyes anteriores, y que puede resistir con ventaja la comparacion con las de cualquier otro país.

Podrán hacerse, y se han hecho, impugnaciones á esta y á las leyes anteriores de su clase, por su ineficacia, porque limitadas á la aplicacion de las leyes, prescindiendo de los hechos, no son suficiente garantía contra la injusticia que sin violar aquella puede cometerse en la estimacion de estos etc. No entro, porque no es ese mi propósito por el momento, en esas cuestiones, que bien merecen detenido exámen; lo que me parece indudable es que tales argumentos no van contra las leyes que organizan y dan forma al recurso, sino contra el recurso mismo; lo que de tales argumentos podria á lo sumo deducirse no seria que estuviere mal definido y formulado en la ley, sino que por lo deficiente debería tal recurso sustituirse por una última y suprema instancia ante el Tribunal que hoy existe, ú otro ú otros que se formasen. Esto es lo que realmente defienden los que tales razones alegan contra el recurso.

Nada de esto contradice mi afirmacion de que, admitido este en nuestro procedimiento, la forma que le ha dado la ley citada es, no sólo buena, sino que mejoró lo anteriormente establecido.

Ni es tampoco fundada la impugnacion que en tal concepto se hace á este sistema. Ha producido ya el gran bien de resolver varias cuestiones de derecho que desde hace muchos años, y aun siglos, venian debatiéndose entre los tratadistas, y que traian dividida la opinion de nuestros Jurisconsultos. Merced á esto, ya no se litiga respecto á

ellas con beneficio de los mismos interesados en tales cuestiones.

Que son pocos los recursos que prosperan, de lo cual se pretende deducir su escasa utilidad y eficacia. El hecho es cierto; mas precisamente de él se deduce lo contrario: se estiman ménos de aquellos porque la jurisprudencia se ha ido formando, y cuanto más perfecta llegue á ser, cuanto menor sea el número de los puntos de derecho que aun quedan dudosos, menor será tambien el número de los recursos que obtengan éxito favorable. Contribuye tambien á este resultado en gran manera el acierto con que las Audiencias resuelven las difíciles cuestiones que se les presentan. Lo sensible, lo que daría una triste idea del estado de nuestra administracion de justicia, seria que, en vez de disminuir, fuera en aumento el número de las sentencias anuladas.

Tan útil resultado se habia obtenido ya, es verdad, por las leyes anteriores; pero es para mí evidente que la actual las mejoró notablemente.

La ley de Enjuiciamiento civil habia producido, sin culpa de la Sala llamada á entender en aquellos recursos, tal aglomeracion, tal entorpecimiento en su marcha regular, que se creyó necesario formar dos secciones, lo cual en la práctica equivalia á constituir dos Tribunales de casacion, á dividir el centro de unidad en la jurisprudencia; cosa inadmisibles, y además contraria al principio mismo de la ley.

Para evitar en parte este gravísimo inconveniente, estableció la de 1870 que sólo se remitiese al Tribunal Supremo testimonio de la sentencia definitiva contra la cual se interpusiese el recurso, y en cierto caso tambien la de primera instancia. Pero bien pronto la experiencia vino á demostrar que no siempre estos únicos documentos eran suficientes para que los Abogados pudieran con perfecta conciencia sostener ó impugnar los recursos, ni la Sala decidirlos con el debido y necesario conocimiento. La ley actual adoptó un temperamento medio, disponiendo que se remita el extracto, y autorizando á la Sala para ordenar el desglose y remision de documentos y aun certificacion de cualquier diligencia de prueba; con lo cual se han evitado los inconvenientes de los dos sistemas anteriores.

Otra reforma más importante introdujo la ley que hoy rige al restablecer la disposicion sexta del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, que la de 1870 habia suprimido. Segun esta, se daba el recurso en la forma cuando no se acordase el recibimiento á prueba, si esta procedia con arreglo á derecho; pero no cuando se negaba una diligencia especial de prueba, aunque de tal negativa pudiera resultar indefension. En el preámbulo de la ley se explica el motivo de tan grave medida; pero respetando sinceramente las razones que en su apoyo se alegan, debo declarar que no puedo aceptarlas.

Si la falta de recibimiento á prueba, cuando esta proceda con arreglo á derecho, puede servir de fundamento para el recurso de casacion, ¿por qué no ha de servir igualmente la denegacion de una diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension? Si de esta diligencia depende tal vez la demostracion del derecho, ¿no equivale su negativa á la denegacion de prueba, que se tiene por bastante para justificar el recurso? Creo por tanto que en este punto la ley de 1878 mejoró lo que ántes existia.

Pero la innovacion más importante que hizo esta ley consiste en la creacion de la Sala de previo exámen ó de admission, y fué tambien la más impugnada. Ninguno de los temores de los que eran opuestos á esta innovacion se ha justificado por la práctica; el éxito ha correspondido, por el contrario, á lo que de ella se esperaba. Ha contribuido sin duda, y me complazco en reconocerlo y proclamarlo así en este acto solemne, la gran prudencia y circunspeccion con que la Sala de admission ha usado de las facultades que la ley la confia, lo mismo que las otras dos de este Supremo Tribunal en lo que las compete; pero la recta y prudente aplicacion de las leyes no puede ser argumento contra la bondad de estas: la ley es buena y se ha aplicado bien. Estamos ya en el caso de juzgar por los efectos.

De 262 recursos interpuestos ante la Sala tercera, se han admitido 213, y 49 se han denegado; es decir, que se descargó á la Sala primera del 19 por 100 de los recursos en que sin aquella disposicion de la ley hubiera tenido que entender, y que por ser notoriamente inadmisibles no merecian ocupar el tiempo que para el detenido exámen de las verdaderas cuestiones de derecho necesita.

Y no sólo ha sido conveniente para la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, sino para los mismos litigantes que, dominados por la pasion con que á veces se litiga, por el resentimiento que ordinariamente produce la pérdida de un litigio, se comprometen en recursos aun sin probabilidad ni esperanza de buen éxito.

A pesar de estas ventajas, si la ley hubiera dejado sin limitacion alguna el derecho de admitir ó no el recurso, yo no la defenderia ni la hubiera aceptado; pero en este punto hemos mejorado lo que en otras partes se halla esta-

blecido. En vez de aquella ilimitada facultad que podria producir colision entre ambas Salas, confundiendo sus atribuciones, la ha reducido, y sólo en los casos que la ley fija taxativamente puede negarse la admission del recurso; limitacion acertada y justa que algunos jurisconsultos extranjeros han reclamado y no han podido obtener para su propio país. La experiencia, pues, ha venido á demostrar que en esta parte importantísima de nuestro procedimiento no seria prudente introducir alteracion alguna.

Un sincero sentimiento de justicia me mueve á no terminar este discurso con que, por demasiado tiempo acaso, he ocupado vuestra atencion, sin hacer el merecido elogio del celo, rectitud é ilustrada imparcialidad con que los señores Magistrados y Jueces han ejercido sus augustas funciones, y de la moralidad y laudable aplicacion é inteligencia con que todos los auxiliares han cumplido sus deberes. Los ilustrados representantes del Ministerio público, los Abogados de la ley, como los llamaba el ilustre Fiscal Melendez Valdés, los defensores activos de los intereses generales y permanentes de la sociedad, se han mostrado como siempre dignos por todos conceptos del distinguido puesto que ocupan, y del respeto de cuantos se interesan por la recta administracion de justicia. En este Supremo Tribunal han cooperado á ilustrar puntos difíciles del derecho penal, y á fijar la verdadera jurisprudencia en los casos en que aparecia varia ó dudosa.

De los que se dedican á la honrosa profesion de Abogados, que tan digna representacion tienen aquí, á la cual todos pertenecemos y á todos nos ha abierto el camino para llegar á los elevados cargos que hoy desempeñamos, nada tengo que decir que no sea en merecido elogio suyo. Con sus luces, con la gran experiencia que les proporciona el estudio de los muchos y varios asuntos judiciales y administrativos á que de continuo tienen que dedicar su inteligencia, contribuyen eficazmente á ilustrar las cuestiones sometidas á nuestra decision, y á realizar los altos fines de la Justicia. Reciban tambien la sincera expresion de mi respeto y de mi gratitud por su importante cooperacion.

Bien pueden todos los funcionarios á quienes he tenido la alta honra de dirigirme descansar en el testimonio de su pura conciencia, y esperar el merecido reconocimiento de sus conciudadanos.

Voy á concluir: no tengo el derecho ni la vana pretension de imponer á nadie mis opiniones personales; pero tenia el deber de exponerlas en esta ocasion, y lo he hecho con lealtad y franqueza respecto á los puntos que me propuse tratar, sometiéndolas en este momento al juicio respetable de las doctas personas que ocupan estos escaños, y despues al de la opinion pública que á todos juzga y á todos se impone.—HE DICHO.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta la fabricacion de 16.000 arrobas de carbon; apeo y raja de 40.000 arrobas de leña, y conduccion de uno y otro combustible desde el Real Sitio del Pardo á los almacenes de este Real Palacio, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Intendencia y en la Administracion del referido Sitio, en cuyas dependencias tendrá lugar simultáneamente el referido acto el dia 6 de Octubre próximo, en la forma siguiente: á la una de la tarde la fabricacion del carbon; á la una y media la conduccion del mismo; á las dos la raja de la leña, y á las dos y media su transporte á este Real Palacio.
Palacio 26 de Setiembre de 1879.—Fermin Abella. X-2

SANTOS DEL DIA.

San Wenceslao, mártir, y Santa Eustoquia, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles.

A las ocho y media.—Una sainete.—Amigo, amante y leal. Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius.)—A las cuatro y media.—Periquito.—Ejercicios por Mrs. Nestor y Venca.

A las ocho y media.—La misma funcion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Un hombre importante.—El último mena.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Los amantes de Teruel.
A las ocho.—El amante espíritu.—La campanilla de los apuros.—Este cuarto no se alquila.—Romar despierto.—Baile.

CIRCO DE PRIO.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes funciones y despedida de la compañía.